

AUTO No. 04762

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante acta de visita del 6 de septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de control y seguimiento, al Proyecto denominado “*MORANA*” el cual adelanta la Constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. ubicado en la Carrera 18A No. 151 – 48 de la localidad de Usaquén, UPZ los Cedros.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 09218 del 02 de diciembre de 2013, el cual establece que:

“(…)

2. ANTECEDENTES

- Acta de visita del 6 de Septiembre de 2013 al Proyecto Morana.*
- Certificado de disposición de 259 m3 de escombros en el predio denominado la alegría*

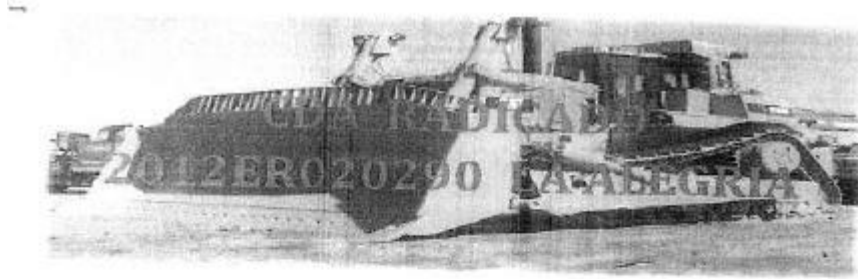


AUTO No. 04762

3. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

El día 6 de Septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de evaluación de impactos ambientales al proyecto MORANA, durante la visita se solicitaron los certificados de disposición final de escombros obteniendo un Certificado de Disposición Final de 259 m³ de RCD, en el predio identificado como LA ALEGRIA, el cual a la fecha no cuenta con ningún tipo de autorización legal por parte de la Autoridad Competente.

Imagen 1. Certificado de disposición de escombros



BOGOTÁ D.C., ABRIL 10 DE 2013

CERTIFICACION

LA NIVELACION LA ALEGRIA CON NUMERO DE RADICACION 2012ER020290 - PMA PREDIO LA ALEGRIA, CON FECHA 2012/02/29 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, HACE CONSTAR QUE LA EMPRESA "ASA CONSTRUEQUIPOS S.A.S.", IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900-343-120-2, ARROJO MATERIAL DE EXCAVACION REPRESENTADO EN 61 VIAJES DE VOLQUETA DOBLE TROQUE, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO MORANA DE LA CONSTRUCTORA LUQUE OSPINA ASI: FEBRERO 28/13 VIAJES 42 Y ABRIL 5/13 19. 259m³

ATENTAMENTE

RENVELACION TOPOGRAFICA
LA ALEGRIA
Radicado 0502507PMA-2012
ALEJANDRO CASTRO
CEL: 81180130374

AUTO No. 04762

4. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., ha permitido que el proyecto MORANA disponga sus RCD en sitios NO autorizados por la autoridad ambiental competente, realizando con ellos disposición inadecuada e ilegal en sitios no permitidos y han dado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en la resolución 01115 de 2012 y el decreto 541 de 1994, ya que el certificado relacionado carece de legalidad y no emite ningún tipo de aval por la autoridad ambiental para el funcionamiento de la Escombrera que se relacionan en el.

Por tanto, existen una serie de impactos ambientales potenciales asociados a la inadecuada disposición de RCD, los cuales se plasman en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1. Impactos potenciales generados durante el proceso de relleno y adecuación del predio LA ALEGRIA.

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS				
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes. • Alteración de la estabilidad del terreno. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación mecánica a los individuos arbóreos de la zona • Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación • Deterioro y pérdida de la zona ecológica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración del entorno y contraste visual 	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida en la cálida del aire. • Generación de material particulado al ambiente.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia disposición inadecuada e ilegal de RCD por el proyecto MORANA que adelanta la constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., ubicado en la Carrera 18A N° 151 – 48 de la localidad de Usaquén, UPZ Los Cedros.

Teniendo en cuenta la problemática mencionada anteriormente se evidencia:

- Disposición de escombros en sitios no autorizados
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros.

AUTO No. 04762

- *Graves impactos ambientales por afectación a los recursos naturales descritos en la Tabla N° 1.*

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso administrativo por Disposición Inadecuada e ilegal de RCD e incumplimiento normativo en el marco de la Resolución 01115 de 2012 y el decreto 541 de 1994; de acuerdo al certificado adjunto en donde se demuestra que el proyecto MORANA que adelanta la constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. realizo disposición final de RCD en el predio LA ALEGRIA ubicado en la Localidad de Bosa, el cual no cuenta con ningún tipo de autorización técnica ni legal por parte de la autoridad ambiental competente, y en donde se evidencia el incumplimiento de:

- *Decreto 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.*
- *Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”.*
- *Ley 99 de 1993, la cual estipula que Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en éste caso la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

AUTO No. 04762

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

AUTO No. 04762

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ...“*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... “*La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”.

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, “*Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...*”.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... “*el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo*”.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09218 del 02 de diciembre del 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se evidenció disposición inadecuada e ilegal de los RCDs generados en los proyectos constructivos que adelanta la constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit.900.476.416-8, siendo claro la disposición de escombros en sitios no autorizados, incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y

AUTO No. 04762

manejo de escombros, generando graves impactos ambientales por afectación a los recursos naturales.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit.900.476.416-8, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 04762

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en La Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit.900.476.416-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Constructora CGR INGENIERIA Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit.900.476.416-8, 900.337.535-0 o quien haga sus veces en la Calle 99 No. 49 - 78 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

AUTO No. 04762

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA08-2013-3175

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2014
Revisó: Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRATO 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04762

Julie Andrea Martinez Mendez	C.C: 53044900	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/02/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014